

BIBLIOGRAFIA

mental del ordenamiento jurídico y la naturaleza carismática y ministerial del Derecho Canónico.

Evidentemente, todas ellas son facetas de un problema más hondo y general: la visibilidad de la Iglesia, la posibilidad de un orden jurídico canónico y la necesidad de un poder eclesiástico.

Aquí es, según creemos, donde comienza la labor del canonista actual. Su trabajo deberá suponer una constante respuesta a esta interrogante: ¿cómo poner en manos de la Iglesia un instrumento jurídico cada día más adaptado a la verdadera naturaleza de la sociedad eclesiástica?

Adviértase, entonces, que la cuestión de fondo no será tanto de índole constitucional —el Derecho divino es inmutable—, cuanto de que el Derecho estrictamente eclesiástico esté en consonancia con las normas de derecho divino, natural y positivo. De lo contrario, la aportación doctrinal eclesiológica quedará como invertebrada, y las concepciones técnicas de los juristas, desprovistas en absoluto de virtualidad, como demuestran con frecuencia las históricas polémicas entre teólogos y juristas a propósito de instituciones jurídicas concretas.

En la actualidad, buena prueba de esto último son algunos de los ejemplos que sirven a Klein para hablar de «juridificación». En realidad, desde nuestro punto de vista, muchos de ellos justificarían una conclusión bien distinta. Sería ésta: cuando se pierde el sentido del Derecho, cuando deja de considerarse en su función instrumental, hay más que suficiente para hablar peyorativamente de «desjuridificación».

VICTOR DE REINA

GIUSEPPE NICOLA VICECONTE, *Parrocchia, chiesa e fabbrica nel Diritto Canonico*, 1 vol. de 82 págs., Ed. Giuffré, Milano, 1963.

Es un acierto elaborar un trabajo uniéndolo íntimamente elementos tales como la parroquia-ente moral, el templo o iglesia parroquial, y el beneficio parroquial, ya que estos elementos tienen, como manda el canon 216, un mismo pastor, el párroco, que rige a la parroquia como a un conjunto inseparable.

La práctica eclesiástica, como bien dice Nicola Viceconte en las conclusiones de su libro, viene a ratificar este enfoque, adoptado por el autor en la obra que comentamos, ya que la Iglesia utiliza un mismo documento para la «*costituzione della parrocchia, della chiesa e del beneficio*». Y une el autor al oficio, el templo y el beneficio, la fábrica de la parroquia, completando el cuadro de tal manera que permite, en las ochenta páginas que constituyen la obra, adquirir una clara noción del dominio real del cura párroco.

Pero el estudio relacionado de estos entes no está reñido con una delicada sistemática de trabajo, en la que hay que distinguir, en la circunscripción parroquial, la existencia y configuración jurídica del ente-parroquia, el ente-templo, y el ente-fábrica, de tal modo que ha resultado la obra dividida en tres capítulos: parroquia, iglesia y fábrica.

Quizá hubiera sido más riguroso dividir en dos el capítulo primero. De esta forma hubiera quedado diáfana la separación entre el estudio de la persona moral en general, que ocupa los tres párrafos iniciales, y los apartados siguientes, dedicados concretamente a la parroquia como oficio.

Siendo como es un trabajo estricta y meramente jurídico, es lícito afirmar que la supresión de una larga y exhaustiva parte histórica es un acierto de Nicola Viceconte. Es del todo suficiente la referencia a los orígenes con que al inicio de cada capítulo se pone al lector en los antecedentes necesarios para la comprensión del tema desarrollado en el mismo.

Queda solo por explicitar la oportunidad del tema, en momentos como el tiempo presente, en el que, por ser materia de *iure condendo*, los autores tienen a menudo problemas relacionados con la parroquia —la celebración de ceremonias religiosas de diversas iglesias cristianas en el mismo lugar, por ejemplo—, problemas que buscan nuevas orientaciones de planteamiento, diversos puntos de vista que permitan al legislador la construcción de actuales y eficaces normas legales.

FEDERICO PRIETO

ALBERTO DE LA HERA, *El Regalismo Borbónico en su proyección indiana*, Colección Canónica del Estudio General de

Navarra 3, 1 vol. de 315 págs., Edit. Rialp, Madrid, 1963.

El autor, ya conocido por importantes trabajos sobre las instituciones canónicas indianas, intenta y consigue en esta obra arrojar nuevas luces sobre el tema de las relaciones de la Monarquía española con la Iglesia Católica antes de la caída del Antiguo Régimen.

Como es sabido, aquellas están dominadas por el regalismo. «Protagonizado por católicos, este error —lo es porque priva a la Iglesia de varias de sus atribuciones exclusivas o del poder indirecto, confiando aquéllas o éste al Estado— influye precisamente en el área de países que la reforma protestante dejó dentro de la ortodoxia, países que se han mantenido y se mantienen como católicos: España, Francia, Austria e Italia». En los manuales de Historia suele considerársele como un fenómeno propio del despotismo ilustrado del siglo XVIII. Sin embargo, aclara el autor, y muy particularmente por lo que hace a las Indias, el fenómeno regalista es común a los cuatro siglos de nuestra dominación en ultramar, y su concreción al XVIII arranca sobre todo del punto de vista adoptado por Menéndez Pelayo, en su esfuerzo por realzar los valores tradicionales españoles de la época de los Austrias.

Hoy asombra observar la actuación de Reyes como Fernando el Católico, o todos los Austrias, frente al Papa y la Curia Romana. Respetuosos siempre con el dogma, fieles a la Cátedra de Roma y llenos en general de celo religioso, procuran obtener sin embargo el mayor número posible de privilegios en materia eclesiástica, sobre todo en Indias (Patronato universal, diezmos) para luego ir ampliando abusivamente su ejercicio, hasta coartar la libre comunicación entre los Obispos y la Santa Sede, prohibiendo las visitas «ad limina» y el envío de información sobre el estado de sus diócesis a los Prelados de las Indias, reteniendo las bulas, utilizando ampliamente los recursos de fuerza o utilizando la Inquisición con fines prohibidos.

Si esto ocurría en los siglos XVI y XVII, cuando el fin religioso del Estado absorbe la mayor parte de sus energías y la profunda religiosidad de los Monarcas y sus colaboradores no puede ponerse en duda, el fenómeno regalista tuvo que cobrar ne-

cesariamente mayor volumen e importancia en el siglo XVIII, cuando el crecimiento constante del Poder real se configura en la figura del Rey-Amo y la pérdida del sentido religioso se advierte no sólo en la política estatal sino en algunas de las personas de mayor relieve de las que rodean a los Reyes de la nueva dinastía.

A aclarar el alcance del fenómeno en dicho siglo, dedica el Profesor de la Hera los dos primeros capítulos de su libro. El primero analiza los hechos históricos y el segundo el pensamiento regalista. Y esto no sólo en el marco exclusivamente indiano sino también peninsular.

El siglo se abre y se cierra en dos intentos de cisma, «si vale aplicar esta palabra a lo que no fue tal en la mente de sus autores, sino ejercicio de unas facultades mayestáticas que pensaban les pertenecían». La simple confrontación entre dos textos legales de Felipe V y Carlos IV muestra ya que aún siendo evidente el paralelismo entre ambos, tendentes los dos a resolver la imposibilidad de Roma para atender al gobierno de la Iglesia española, el matiz cismático, leve aún en el primero, se convierte en heterodoxia en el segundo. Dentro del siglo XVIII se advierte un franco progreso del regalismo bajo los reinados de Carlos III y Carlos IV, es decir en la segunda mitad del mismo. El autor va señalando el proceso a través del intento de obtener para la península privilegios semejantes a los que se gozaban en Indias (patronato universal y supresión total de las reservas pontificias), lo que se consigue de hecho en el Concordato de 1753. El año 1754, el de la entrada en el gobierno de Wall, marca a juicio del autor, la divisoria entre dos períodos diferentes del regalismo borbónico: hasta esa fecha los ministros, en general, se declaran abiertamente católicos, y su regalismo responde al tipo del existente en los siglos anteriores; después el triunfo de las ideas enciclopedistas y de la monarquía absoluta de derecho divino acentuará el movimiento regalista teñido de heterodoxia.

En lo doctrinal, también se advierten novedades en el siglo XVIII. En lugar de la teoría de la potestad indirecta de la Iglesia en lo temporal se defiende otra del todo opuesta, que podría llamarse «doctrina del poder indirecto del Estado en lo espiritual». Es muy interesante el

BIBLIOGRAFIA

conocerla a través del «Informe del Colegio de Abogados de Madrid sobre las tesis contra el regalismo de D. Miguel de Ochoa», documento fuertemente empapado de regalismo y que tiene un especial significado por presentarse oficialmente al Consejo de Castilla por todo el Colegio, con la firma de sus directivos. «Y una de dos: o sabían lo que firmaban, y en ese caso reflejan un estado de cosas grave —errores doctrinales en puntos fundamentales sobre relaciones entre la Iglesia y el Estado— o bien firmaban sin entender el error, y es más grave aún: el confusionismo en ese caso había invadido hondamente la sociedad española culta, dejando a los gobernantes más altos el campo libre para intentar todo tipo de reformas en la organización eclesiástica del país y de sus colonias».

Las viejas teorías de poder dominical de los Papas en el Orbe, quedan relegadas. Poco a poco se va efectuando «el traslado del título jurídico que prestaba la autoridad papal, como fuente de dominio temporal de un monarca, al título jurídico que nace del ejercicio de la soberanía. Y a la vez, ampliándose a todos los terrenos, se va operando en igual sentido un cambio en la base jurídica del Regio Patronato, facultad o derecho debido —se piensa ahora— al Rey en cuanto tal». El cambio es paulatino. Un punto intermedio lo constituye la posición de Alvarez de Abreu, Marqués de la Regalía, o la de Mayans y Siscar. La última se refleja sobre todo en Campomanes, el más avanzado de los escritores regalistas, y en algunos miembros de la Junta que elaboró el nuevo Código de Indias. Unos y otros lograron por sus cargos llevar su posición ideológica a la legislación y la jurisprudencia. «El final del proceso, la nacionalización de la Iglesia, en busca de esa Iglesia de España en cuyo campeón se constituye Campomanes, fue interrumpido por los acontecimientos de principios del siglo XIX, que imprimen un nuevo ritmo a la vida nacional». No faltan reacciones contra el creciente galicismo. Los clérigos eligen la vía de la convivencia tolerante, poniéndose en muchas ocasiones al lado del poder real contra los ministros mismos de la Curia. A los propios Monarcas les es difícil sustraerse a lo que insistentemente se les predicaba no sólo por sus consejeros seculares, sino también por sus propios confesores, como Rábago o Eleta,

pero sin abdicar nunca de sus creencias católicas y de su fidelidad a las prácticas de la Religión.

«Sobre cuatro potestades propias de la Jerarquía de la Iglesia —la del Magisterio dogmático, la administrativa o de gobierno, la judicial y la económica— tratan los autores de concretar los posibles campos de la intervención estatal». En la primera, es casi unánime el respeto a la exclusividad de la Iglesia. En la administrativa, es lícita la intervención del seglar por delegación pontificia como ocurre en las Indias. En cambio, en materia judicial, se proclama la sumisión de los clérigos a la potestad secular en cuanto vasallos de la misma en lo temporal, e incluso se intentará suprimir la inmunidad personal del clero. Se proclama también la no sumisión de los príncipes a las censuras eclesiásticas y la potestad que gozan éstos de perdonarlas. También en esta materia, es Campomanes el que mantiene tesis más avanzadas. Por último, la capacidad de la Iglesia para adquirir bienes, poseerlos y administrarlos, es también atacada por el famoso Fiscal en su conocido tratado sobre la Regalía de Amortización, base doctrinal de la desamortización llevada a cabo en el siglo siguiente.

En este marco histórico y doctrinal, tan brillantemente expuesto en los dos primeros capítulos, sitúa el estudio del regalismo borbónico en su proyección indiana, objeto de los cuatro capítulos restantes. Siguiendo a Giménez Fernández, matiza las distintas figuras jurídicas —Patronato, Vicariato, Regalías Mayestáticas— que se van sucediendo desde el siglo XVI al XVIII. La Regalía, la fase última del proceso histórico, «no es una mera intromisión del poder real en las materias eclesiásticas, sino que se la considera como un derecho inherente a la corona de regular, en virtud del propio poder real, determinadas materias eclesiásticas...». «Con estas Regalías en la mano procedieron Abreu a reclamar las vacantes, Rivadeneyra a desorbitar al Patronato, y la Junta del Nuevo Código a intentar convertir en leyes las ideas del uno y del otro». En cambio, decae el título vicarial como justificante de las intervenciones civiles en el gobierno de la Iglesia indiana.

La defensa y extensión de las regalías será el objeto central de los esfuerzos de

los autores de la época; si la mayor parte de ellas existían con anterioridad ellos «las tiñen de un subido color antipontificio, distinto sin duda alguna del de los siglos XVI y XVII».

Es particularmente interesante el estudio de la concepción y extensión de las regalías mayestáticas en el proyecto de Nuevo Código de Indias de Carlos III que «debe considerarse como la última y más avanzada expresión técnica del regalismo». El texto manuscrito del Libro I, que trata del Gobierno espiritual, el único que llegó a terminarse, y muchas de las actas de la Junta que lo redactó se conservan en el Archivo de Indias. Los frutos de su examen ocupan un lugar importante en el libro que comentamos.

Después de una referencia a la actitud frente a las dos grandes concesiones pontificias —el Patronato y el diezmo—, se examinan determinadas zonas de la legislación borbónica que merecían particular atención por parte de la Junta Codificadora o que significaron una notable innovación, el gobierno patronal de la Iglesia indiana y la atribución a la Corona de las rentas de todas las vacantes de Indias.

En primer lugar el Patronato se consolida mediante el juramento exigido a los Obispos de que respetarán al mismo. El Rey condiciona la presentación, que le corresponde hacer, a la prestación de juramento. ¿Es ello legítimo? El estudio de su contenido y de la causa por la que se exigía, a través de los actos de la Junta, permite al autor afirmar que no existe fundamento para exigirlo, aunque llegue a alegarse, incluso en el legal definitivo, la razón del vasallaje debido por los obispos a los Reyes. La materia sobre que versaba, muy amplia, indica que se trataba no de un mero juramento de respetar el Patronato, sino de respetarlo según lo entendía el regalismo. También el juramento estrictamente canónico que los Prelados hacen a la Silla Apostólica es objeto de la atención de los codificadores para preservar las regalías contra lo que en perjuicio de ellas pudieran haber jurado por obediencia, exigiéndose una coetilla en ese sentido. La certificación que se despacha a los Obispos al tiempo de dar el pase a las Bulas —de los cuales publica uno de 1785 el Prof. de la Hera— no puede ser más significativa de la mediatización que existía en este punto por parte de la Co-

rona. «La declaración de que los Obispos han de estar, en principio, por el Monarca y contra el Pontífice, tiene un indudable sabor cismático, inadvertido quizá para sus autores, pero latente en su concepción de la Iglesia indiana».

Asegurado por este procedimiento el natural gobierno de las diócesis de ultramar en sede plena, se hacía preciso atender equivalentemente a los períodos de vacante, en que los Cabildos sustituyen al Ordinario. Surge en este punto la desconfianza de los gobernantes, porque el poder secular no ha tenido intervención inmediata para su constitución, y se tiende abiertamente a suprimir este derecho del Cabildo, introduciendo a una persona que fuera designada por el Rey. Sin esperar la Bula de provisión, se daba autoridad al simple presentado a Roma para empezar a dirigir la diócesis, y de otra parte, se ejerce vigilancia sobre los actos de gobierno que realizara el Cabildo en el poquísimos tiempo que podía hacerlo en ese sistema. Varios miembros de la Junta del Nuevo Código propondrán que se establezca la nueva regalía de que los visitadores eclesiásticos que nombrasen los Cabildos en sede vacante se hayan de aprobar necesariamente por los vicepatronos; hubo división de opiniones, pero finalmente, la propuesta triunfa, a pesar de carecer de fundamento jurídico.

El establecimiento de la nueva regalía sobre las rentas vacantes de Obispos y dignidades es el gran triunfo del regalismo borbónico español del siglo XVIII en materia económica eclesiástica. Su estudio minucioso abarca el sexto y último capítulo del libro que comentamos.

«Durante los tiempos de los Austrias, el producto de las vacantes mayores, es decir, de los arzobispados y obispos, iba a parar a la Corona, que lo distribuía exclusivamente para fines píos; en cambio, no se consideraban de la Corona los productos de las vacantes menores, es decir, canongías, etc.». Alvarez de Abreu se decidió a estudiar a fondo esta regalía; fruto de su trabajo, fue su famosa obra «Víctima Real Legal», publicada en 1726, en la que defiende el derecho de libre disposición de la Corona sobre las vacantes mayores y menores. Durante una década lucha por el triunfo de su doctrina. La Corona, en lugar de acudir al Romano Pontífice, reúne una junta de

BIBLIOGRAFÍA

teólogos y juristas en 1737, y la tesis triunfa, no obstante se siga hablando por algunos autores de las obras pías como objeto inmediato de la aplicación de las vacantes y de que en la ejecución no se lleven las cosas de una manera radical. Abreu, artífice del éxito y que se vanaglorió de haber descubierto para el Rey unas nuevas Indias al atribuirle la renta de las vacantes, recibiría el título de Marqués de la Regalía. Más adelante, la Junta del Nuevo Código intentará regular exhaustivamente la administración de esta productiva regalía dedicándole un título completo en el Libro Primero. «La inversión de tales rentas en obras pías, y precisamente en misiones, se expresa en la ley 3.ª, de acuerdo con la recomendación de la Junta de teólogos y juristas, pero teniendo buen cuidado de declarar que ello se debe a la «piadosa munificencia» real, con lo que queda a salvo el derecho, y pueden luego en leyes posteriores regularse otras diversas cargas que han de pesar sobre las rentas en cuestión, sin que para ello se abdique nunca de la Regalía».

El libro se cierra con importantes Apéndices documentales inéditos; el «Discurso sobre la Jurisdicción, que legítimamente podrá ejercerse por la Real Cámara en las Causas del Patronato Real cuando versen entre personas Eclesiásticas y sobre materias espirituales» escrito en 1753 y atribuido al Obispo de Cartagena y Gobernador del Consejo de Castilla; el «voto de la minoría de la Junta Codificadora sobre la nueva Regalía que se quiere establecer en el nombramiento de visitadores en Sede vacante» y el de la mayoría, y el debate de la Junta Codificadora Carolina acerca de la ley 22, título 2 de la Recopilación de Indias; todas las piezas proceden del Archivo de Indias.

El propósito del autor queda reflejado en el último párrafo del libro: Ofrecer «una visión panorámica de los diversos campos que el regalismo fue invadiendo y que vistió de tonos que le eran propios y exclusivos». «Cada uno de los diferentes puntos tratados —añade— merece por su parte un estudio particular, mientras que, reunidos, nos permiten intuir las líneas generales del sistema de gobierno impuesto a la Iglesia de Indias bajo los primeros Borbones».

La gran novedad de este trabajo es ha-

ber reunido en un mismo marco la historia peninsular y la indiana. No es frecuente que esto ocurra, por la excesiva especialización de los investigadores. Menéndez Pelayo, Miguélez, y más recientemente Sarrailh pusieron su atención en lo que ocurría en España; Leturia, y Egaña, en las Indias. Hay que intentar enfocar los dos campos simultáneamente para abordar el estudio de los grandes temas de la historia moderna española. Suele este libro arrojar también luces nuevas sobre los hombres de gobierno. En este caso, el autor, americanista por su formación, ha logrado incluso darnos en el primer capítulo de su libro el mejor resumen histórico del regalismo peninsular.

Otro mérito del libro, reflejo también de la formación del autor, es su preparación jurídica en materias canónicas. El capítulo segundo, dedicado a la exposición de las corrientes doctrinales canónicas del sig'o XVIII, se ha beneficiado especialmente de ello. Tampoco ésto es corriente entre los historiadores, peninsulares o americanistas.

A esta sólida y amplia preparación del autor, como historiador y como jurista, se une su abundante erudición, el perfecto conocimiento de los autores más significativos de la época (Abreu, Mayans, Rivadeneyra) y el manejo de abundantes fuentes legislativas (tomadas del Diccionario manuscrito de Ayala) y documentales (sobre todo las Actas de la Junta del Nuevo Código). El resultado es no sólo una valiosa monografía sino también, sin duda alguna, la más importante publicada hasta ahora sobre el regalismo español.

El juicio que se desprende sobre el regalismo borbónico después de leer la obra es que en el siglo XVIII, más que hechos nuevos —la regalía sobre las vacantes de Indias es el de mayor relieve— se introduce un espíritu nuevo en las relaciones entre la Iglesia y el Estado español, especialmente en los hombres que rodean a Carlos III. A pesar de la delicadeza con que son tratados, el Prof. de la Hera juzga con severidad a hombres como Campomanes, Floridablanca o Roda.

«Lo que distingue al regalismo borbónico del de los siglos anteriores no es tanto la esfera de su aplicación como su diferente concepción de las facultades regias frente al poder pontificio». Afortunadamente, la acción de esos hombres no

pudo llegar tan lejos como en otras partes por la resistencia del medio ambiente. Finalmente, la desarticulación del Estado que se produciría a partir del 1808, plantearía situaciones nuevas en las que el regalismo de viejo cuño no podría prosperar.

ISMAEL SÁNCHEZ BELLA

F. LODOS VILLARINO, *La Monición canónica en las penas medicinales eclesiásticas*, 1 vol. de 23 págs., Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1962.

«La monición canónica es una de las instituciones más polivalentes y de más arraigo histórico en el Derecho de la Iglesia» pese a lo cual, nos advierte el autor al comenzar su exposición, los autores apenas si le han dedicado algún trabajo, y cuenta en consecuencia con muy escasa bibliografía. De ahí el interés de la aportación al tema hecha por el P. Lodos, si bien su necesaria brevedad impuesta por tratarse del discurso inaugural del año académico 1962-1963 en la Facultad de Derecho Canónico de Comillas impida otra cosa más que ofrecer al lector las líneas fundamentales de la institución.

Lo que el autor, con estas páginas, aporta a la ciencia canónica, es una estructuración sistemática de la doctrina que sobre la monición canónica se encuentra en los clásicos y en los pocos que han estudiado el tema. El contenido es denso y de gran claridad expositiva.

El P. Lodos divide su trabajo en una introducción o planteamiento de la cuestión: y, a continuación, cuatro apartados, que se dedican respectivamente a la causa final y eficiente de la pena canónica, el amonestado, el objeto y la forma, para acabar con la síntesis y conclusiones. El estudioso encontrará en todas estas partes, junto a su construcción sistemática y cuidadosa, una interesante aportación de textos canónicos que pueden servir para ilustrar el conocimiento del tema; no existiendo sino una monografía anterior al Codex —la de Mendelssohn-Bartholdy— y un breve artículo posterior —el de Santa María— sobre la materia, según informa el autor, el esfuerzo de éste por recoger de los tratados generales cuanto se refiere al punto que somete a estudio es un notable mérito, y a ello de-

bemos la puesta al día de los logros de la ciencia canónica en este terreno.

PABLO JOSÉ SANZ

ROMUALDO TRIFONE, *Diritto Romano comune e Diritti particolari nell'Italia meridionale*, (Ius Romanum Medii Aevi, pars. V, 2 d), 1 vol. de 56 págs., Giuffrè, Milano, 1962.

La obra de Romualdo Trifone se enmarca en el amplio campo de investigación dedicado a establecer el grado de supervivencia del Derecho Romano vulgar, su efectiva vigencia en los diversos pueblos que habitaron en las ruinas del Imperio romano y sus relaciones con los derechos bárbaros.

La parcela estudiada es el Mezzogiorno de Italia. Merced a un detenido examen comparativo entre las fuentes escritas de los derechos positivos que sucesivamente ocuparon esa área, se destaca la permanencia del Derecho Romano en la letra o a veces en el espíritu de esas compilaciones, o incluso su mención como Derecho supletorio.

Los prejuicios históricos en franca regresión permiten apreciar la tenaz persistencia del Derecho Romano vulgar durante la primitiva y alta Edad Media, y estudios como el de Trifone nos inducen a la convicción de que la Recepción no fue un acto de generación espontánea sino la renovación, el reencuentro, el cultivo del Derecho Romano escolástico, renovación que triunfó clamorosamente gracias a esas pervivencias de instituciones en los pueblos de Occidente, que tenían generosamente abonado el terreno. Se impuso la técnica sobre la práctica rutinaria.

La búsqueda de las fuentes romanas la realiza en los «Assise» normandas: constituciones nuevas, en la legislación angevina y en las pragmáticas de la Corona; en el amplísimo aparato de citas compara la fuente medieval con su antecedente romano: comparación gradual sea con palabras, con citas parecidas o bien disposiciones que se refieren al ius romanum.

En las «consuetudines» de ciudades meridionales estudiadas según el criterio de haber estado sujetas o no a la dominación lombarda, el autor concluye que